

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-6772-2020 seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, comparece don Javier Ignacio Uribe Cotal e interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, originado en el accidente del trabajo que describe, en procedimiento de aplicación general, en contra de Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda., representados legalmente por Gabriel Christian Salinas Carrasco; de Cencosud Retail S.A., representado legalmente por don Christian Acuña Fernández y de Santa Isabel Administradora S.A., representada por Marcelo Eduardo González Ruiz, solicitando que se declare que sufrió un accidente del trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.744, con fecha 21 de septiembre de 2020; que dicho accidente fue provocado por la negligencia y falta del deber de seguridad y de cuidado por parte de la demandada Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda., quien, como empleadora, incumplió lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, en lo que dice relación con el deber general de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador; que Cencosud Retail S.A. y Santa Isabel Administradora S.A., son responsables del accidente de marras, en su carácter de empresas usuarias, por lo que deberán responder en forma directa, solidaria o en la forma que se determine, del accidente de autos; que se condena a Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda.; y/o a Cencosud Retail S.A. y a Santa Isabel Administradora S.A., al pago de la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral; o, en su defecto, la suma que el Tribunal determine en Justicia y en derecho procedentes; que la suma señalada precedentemente, o las que el Tribunal ordene pagar, lo serán con los reajustes e intereses legales señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; y que se condene a las demandadas, al pago de las



costas de la causa.

Por sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por Santa Isabel Administradora S.A.; se acoge la demanda interpuesta y se declara que las demandadas deberán pagar al actor la suma total de \$9.000.000, por concepto de indemnización del daño moral a causa del accidente del trabajo ocurrido el 21 de septiembre de 2020, concurriendo a su pago de manera simplemente conjunta, en iguales partes de \$3.000.000 cada una; que la cantidad ordenada pagar deberá ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y la del pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, a contar de la fecha en que el deudor se constituya en mora y que cada parte pagará sus costas.

En contra de la referida sentencia, las tres empresas demandadas deducen recurso de nulidad invocando, la demandada Activos Chile, las causales establecidas en los artículos 478, letra c) y 477 del Código del Trabajo; la demandada Cencosud Retail, la motivación de la letra c) del artículo 478 y Santa Isabel Administradora, la del artículo 477, todos del cuerpo legal citado, los que fueron declarados admisibles y se incorporaron a la tabla ordinaria para su conocimiento y resolución.

Considerando:

Recurso de Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda.:

Primero: Que, como se anotó, en el reproche de ilegalidad de que se trata, se hace valer, de manera principal, la causal de nulidad prevista en el artículo 478, letra c) del Código del Trabajo, es decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Luego de explayarse sobre el entendimiento de la causal y el



deber de seguridad que asiste al empleador, el recurrente sostiene que el meollo de esta causa consiste en determinar si su parte infringió dicho deber y si existe la suficiente relación de causalidad entre el actuar de la demandada y el daño sufrido por el actor.

Enseguida, reproduce un fundamento del fallo y señala que el sustento para determinar que su representada habría incumplido con su deber de cuidado, corresponde a que los supervisores de la capacitación e inducción práctica para el uso de las transpaletas eléctricas en las inmediaciones de la demandada, se habrían encontrado supervisando las maniobras de los trabajadores a una distancia mayor de la recomendada para poder eficientemente controlar el desarrollo de la capacitación en términos seguros, conculcando de esta manera su facultad de “minimizar los riesgos” en el desplazamientos de los practicantes en las maquinarias de la empresa.

Agrega que, a diferencia de lo concluido por el sentenciador en este sentido, la recurrente dispuso de todas las medidas de seguridad necesarias para poder minimizar los riesgos dentro del desarrollo de la capacitación práctica de los trabajadores recientemente incorporados y, luego de reproducir el contenido del artículo 184 del Código del Trabajo, afirma que dispuso de todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores recientemente incorporados. Luego, si bien el lamentable accidente laboral acaeció de igual manera dentro del desarrollo de la capacitación práctica, lo cierto es que el estándar normativo dispuesto por el ordenamiento jurídico laboral no instituye un régimen de responsabilidad objetiva, por lo tanto, sin perjuicio de que el trabajador haya resultado lastimado en la realización del curso práctico en cuestión, aquello no es condición suficiente para configurar responsabilidad indemnizatoria de la empleadora.

Refiere el recurrente que, tanto el demandante como el resto de los trabajadores, habrían tomado pleno conocimiento con anterioridad al



accidente del Manual de Prevención de Riesgos y del Manual de Prevención de Riesgo Logística Supermercados. Ambos documentos dan cuenta de los estrictos protocolos de seguridad que maneja su representada en el uso de las transpaletas eléctricas de la empresa.

Adicionalmente, en cumplimiento de su obligación de capacitación y atendida la labor que sería desempeñada por el demandante, su representada efectuó una profunda inducción sobre temas de seguridad de vital relevancia para el desarrollo de labores al interior de las instalaciones de la empresa usuaria. Mediante dicha capacitación se instruyó pormenorizadamente a los empleados en materias de higiene y seguridad de la empresa. Estas inducciones, tanto teóricas como prácticas, se encontraron supervisadas en todo momento por representantes y dependientes calificados de la recurrente para estos efectos. Además, al momento de realizarse las mismas, se hizo entrega a los operarios en práctica de todos los elementos de protección necesarios para el desarrollo seguro de sus funciones.

Sin embargo, todo ello fue considerado insuficiente para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, en atención a haber considerado el tribunal *a quo* que los supervisores, al momento del accidente en la capacitación práctica, se encontraban lo suficientemente lejos como para no poder socorrer o evitar oportunamente alguna situación de peligro que se pudiese generar entre los trabajadores, quienes se encontraban ejecutando maniobras de práctica con las transpaletas en las inmediaciones de la demandada.

En relación con este raciocinio, el recurrente señala que el lugar donde se produjo el accidente es una área de maniobras destinada a que los trabajadores efectuaran su práctica, consistente en una vía pavimentada de dos pistas de unos 100 metros de largo. En una parte de esta pista, se dispusieron algunos conos de seguridad, para que los trabajadores realizaran maniobras de zigzag entre ellos, a fin de acostumbrarse a la maniobrabilidad y dimensiones de la máquina. En



ese contexto, y realizando maniobras de forma temeraria, el demandante colisionó su transpaleta a un lado de la pista de práctica con la máquina que, a su vez, estaba siendo operada por el señor Jesfen, compañero de trabajo del recurrido. Recuerda que el accidente se produjo en una pista de entrenamiento condicionada para que los operarios practiquen sus maniobras con vehículos motorizados, por lo tanto, es absolutamente natural que el accidente se haya producido a una distancia de 40 metros, aproximados, desde donde se encontraban los supervisores a cargo de las inducciones.

Esto último –arguye el impugnante- no obedece en ningún caso a un abandono de deberes de parte de los supervisores, ni tampoco a alguna falta de diligencia de los mismos, ya que, como señaló, el accidente se produce en una pista pavimentada donde transitan vehículos motorizados de gran peso que pueden alcanzar velocidades superiores a los 10 km/h. y que, por lo tanto, pueden significar un peligro para los peatones, condición que compartían los supervisores al momento de llevarse a cabo la inducción y que, por cierto, justificaba se mantuviesen a una distancia prudente.

Por otro lado y en relación con esto último, continúa argumentando el recurrente, si bien la distancia a pie de 40 metros puede parecer relativamente distante, hay que recordar que los trabajadores se encontraban realizando maniobras con vehículos motorizados y, por lo tanto, esos 40 metros de distancia eran cubiertos en cuestión de segundos, por lo que, si bien al momento del accidente los trabajadores se encontraban relativamente alejados de los supervisores, aquella circunstancia era intermitente, ya que al desplazarse dentro del circuito confeccionado para los efectos de la inducción, los trabajadores iban y venían por la pista, alejándose y acercándose al puesto donde se hallaban los funcionarios a cargo.

Así las cosas y en consideración a los antecedentes previamente señalados, respecto del debido conocimiento previo por parte del



trabajador acerca de las condiciones de seguridad en las cuales debía desarrollar sus funciones y en atención, además, a que el accidente en cuestión se habría producido en el contexto de inducciones a la operatividad de la maquinaria en cuestión, resulta evidente que, a diferencia de la calificación jurídica establecida por el sentenciador, no se cumplen los presupuestos que exige el artículo 69 de la Ley N° 16.744, para exigir la indemnización por el daño acaecido con cargo a su representada, ya que el incidente no se produjo con dolo o culpa de esta última, en circunstancias de que ésta habría dispuesto de todas las condiciones necesarias para su desarrollo de forma segura.

En segundo lugar, afirma el recurrente, es fundamental señalar que la ocurrencia del accidente fue propiciada principalmente por la exposición innecesaria al riesgo que la conducta temeraria del trabajador acarrió. En efecto y como quedó constatado en juicio, tanto el encargado de la capacitación, don German Toro, como el prevencionista de riesgos a cargo de la investigación del accidente, don Franco Donoso, dieron cuenta en sus respectivos informes que el accidente se habría producido por la falta de diligencia deliberada efectuada por el demandante, quien al acercarse temerariamente a la máquina piloteada en reversa por don Handú Jesfen, ocasionó mediante su actuar la colisión frontal que devengó en el atrapamiento de su pie.

Aquella circunstancia es incluso refrendada, en concepto del reclamante, por el Informe de Accidente CPHS, el cual da cuenta de que el accidente habría sido provocado por el demandante, al señalar que *“en ese momento Javier Ugarte quien dando un giro se acerca a la OPUS conducida por Handú Jesfen, cuando de forma involuntaria Javier Ugarte realiza un movimiento activando el acelerador, ocasionado que su transpaleta tope con las uñas de la OPUS provocando que se levantara la plataforma donde se ubica el operario generando un aprisionamiento en su pie derecho”*.

En este mismo sentido y a mayor abundamiento, sostiene el



compareciente, la jefa directa del demandante da cuenta en su informe de investigación de la misma circunstancia, señalando al efecto que “A eso de las 16:30 aproximadamente el sr Javier Uribe Cotal, perteneciente a la empresa Activos Chile cuando realizaba su circuito de práctica en la Transpaleta Eléctrica N° 6406, en un impulso involuntario, golpea la máquina (OPUS) de su compañero Handú Jesfen, golpeando la uña con la plataforma de su máquina haciendo que esta última se levantara aprisionando su pie”.

Así las cosas, y no obstante que el tribunal dio cuenta de todos estos antecedentes que daban fe de que el accidente había sido propiciado por el temerario actuar del demandante, en virtud de su propia exposición innecesaria al riesgo, el sentenciador determinó que aquellas circunstancias no eran suficientes para calificar de imprudente la conducta del trabajador.

En este sentido el tribunal entiende, sin perjuicio de haber quedado demostrado de los antecedentes recabados que el accidente habría sido propiciado por el propio trabajador, que como éste se encontraba en su día de práctica, no podía ser considerado que se había producido con su culpa o dolo, sino que más bien correspondía imputar dicha responsabilidad a los representantes de la demandada que no estuvieron lo suficientemente cerca para impedir la colisión, sin perjuicio de lo inverosímil que resulte aquello, en atención a que los implicados en el incidente se encontraban operando vehículos motorizados pesados que podían alcanzar velocidades considerables. Agrega aquí las conclusiones del fallo en orden a que se trataba de trabajadores en capacitación, sin experiencia, por lo que el grado de diligencia de los encargados debía ser aún mayor y que se estima que las demandadas incurrieron en negligencia por cuanto la cadena de jefaturas, el experto en prevención de riesgos y los dependientes a cargo de la escuela de operadores, fallaron en el adecuado control en la ejecución de la capacitación práctica.



En atención a todo lo expuesto, el recurrente sostiene que el tribunal, al calificar jurídicamente tanto los elementos circunstanciales al incidente, como los relativos al accidente propiamente tal, estima, erróneamente a su juicio, que como este se produjo en un contexto de capacitaciones y los supervisores se hallaban relativamente lejos del lugar exacto en el que ocurrió el incidente, aquello constituía condición suficiente para reputar responsabilidad en los hechos a su representada, sin perjuicio de todos los antecedentes rendidos por su parte que dan cuenta de la debida diligencia en su actuar y la absoluta falta de antecedentes acompañados por la contraria para refutar la misma.

Así, el tribunal califica las circunstancias señaladas previamente, determinando que en la especie se cumple con todos los presupuestos del artículo 5 y 69 de la Ley 16.744 y que, por lo tanto, corresponde al empleador indemnizar al demandante por su propia falta de diligencia, por el solo hecho de encontrarse en su día de práctica y la circunstancia de haber estado el trabajador, distanciado de sus supervisores al momento de la colisión.

Continúa señalando que, de esta manera, queda claro que, en desmedro de la calificación jurídica efectuada por el sentenciador, en la especie no existe la suficiente relación de causalidad entre el actuar de su representada y el daño sufrido por el actor y, por lo tanto, en atención a que aquel elemento es indispensable para configurar un perjuicio susceptible de ser indemnizado con cargo a su representada, no concurren los presupuestos fácticos y jurídicos suficientes para solventar tal pretensión.

Luego, sobre la base de estos hechos la sentencia debió haber determinado que la causa del accidente es el actuar descuidado e inexplicable de la víctima, no siendo imputable a la conducta de su representada el daño producido.

Conforme lo indicado, yerra el sentenciador al calificar



jurídicamente los hechos que se han tenido por establecidos en los presentes autos, en particular respecto de la responsabilidad de su representada en el accidente del señor Uribe.

En suma, dice el recurrente, preciso resulta recordar que el sentenciador a pesar de reconocer que su representada ha cumplido con las medidas de seguridad requeridas por la legislación laboral y que ha sido el propio actor con su imprudencia quien ha causado el daño, concluye que cabe responsabilidad por aquel hecho a su representada, por lo que hay un claro error en la calificación jurídica de la responsabilidad de la recurrente.

Indica que de no mediar el vicio de nulidad que se denuncia, el sentenciador habría arribado a la conclusión que su representada carece de toda responsabilidad en el accidente sufrido por el señor Uribe, siendo aquel de su exclusiva responsabilidad por haberse expuesto innecesariamente al riesgo.

En subsidio, esta empresa hace valer la motivación establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse contravenido lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil.

Señala que el tribunal razonó que, habiendo concurrido un determinado grado de negligencia en el actuar de su representada, en relación con las circunstancias previamente descritas, no corresponde aplicar la disposición del artículo 2330, la cual establece que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Sin embargo y como manifestó con ocasión de la causal de nulidad esgrimida de manera principal, los fundamentos por los cuales el tribunal sentenciador reputó responsabilidad a su representada no tienen relación alguna con el hecho de que el trabajador se hubiese expuesto imprudentemente al daño sufrido producto del accidente, sino que más bien por haberse producido éste precisamente el día de inducción de los trabajadores recientemente incorporados y por haberse



encontrado los supervisores de la capacitación relativamente distanciados de los hechos, siendo estas circunstancias los únicos fundamentos fácticos que tuvo el tribunal en consideración al condenar a su representada.

Estas dos condiciones, que a criterio del tribunal configuraron la responsabilidad de la recurrente a indemnizar el daño moral que el accidente reportó al trabajador, nada tienen que ver con la eventual prudencia o diligencia del recurrido en su actuar. En efecto, la conducta del trabajador fue justamente el motivo por el cual se produjo el accidente, ya que fue él quien temerariamente oprimió de forma desmedida el acelerador de su transpaleta eléctrica, ocasionando de esta forma el choque y el posterior atrapamiento de su pie derecho en la máquina.

Por lo tanto y sin perjuicio de los antecedentes circunstanciales al accidente, en virtud de los cuales el tribunal condenó a su representada al pago de la indemnización por daño moral por un supuesto incumplimiento del artículo 184 del Código del Trabajo, lo cierto es que en nada perturban éstos a la efectiva exposición imprudente al daño, devengada del temerario actuar del trabajador, al operar éste la maquinaria de forma poco diligente.

De este modo, en concepto del recurrente, no resulta plausible excluir al actor de la responsabilidad que le cabe en los hechos y, por lo tanto, no cabe sino aplicar la reducción al monto indemnizatorio avaluado por el sentenciador, reconocida por el artículo 2330 del Código Civil, al resultar esta disposición plenamente atingente al caso de autos. Invoca jurisprudencia en este sentido.

A mayor abundamiento, continúa el recurrente, la norma legal en comento no es facultativa para el sentenciador, pues se indica que la eventual indemnización está sujeta a reducción si el que lo sufrió se expuso a él imprudentemente, cuyo es el caso de autos. Por lo tanto, la reducción que por derecho corresponde, debió haber sido aplicada de



forma imperativa al monto indemnizatorio determinado por el sentenciador, no obstante que este último lo haya excluido expresa e infundadamente.

Conforme lo comentado previamente, resulta palmario que de no mediar el vicio de nulidad que se denuncia, el sentenciador habría tenido efectivamente en consideración la circunstancia de haberse el trabajador expuesto a sí mismo imprudentemente al daño acaecido y habría avaluado el monto a indemnizar en una suma de suyo menor a la determinada.

Pide acoger el recurso, declarando que la sentencia recurrida es nula por haber incurrido en la causal del artículo 478, letra c), del Código del Trabajo y, acto seguido, se dicte la sentencia de reemplazo correspondiente, en que se rechace la demanda de indemnización de perjuicios en accidente del trabajo y, en subsidio, para el evento de no acoger la primera causal, declare que la sentencia es nula en virtud de lo establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, vale decir, por haber sido dictada con infracción a lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil, por lo que procede se anule la sentencia de autos y se dicte una de reemplazo que tenga en consideración aquellos antecedentes, a fin de fijar un avalúo menor al determinado.

Recurso de Cencosud Retail S.A.:

Segundo: Que este demandado también invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 478, letra c), del Código del Trabajo, es decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

El recurrente relaciona los hechos establecidos en la causa, indicando que son:

a) El 26 de agosto de 2020, el demandante y Activos Chile Servicios Transitorios Ltda., suscribieron un contrato de trabajo de servicios transitorios, obligándose el actor a desempeñarse como “operario de bodega” u otro trabajo o función similar, que tenga directa



relación con el cargo indicado, en el establecimiento de Easy Retail S.A., en calidad de empresa usuaria, ubicado en Puerto Madero N° 9710, Pudahuel. Se pactó la vigencia hasta el 31 de agosto de 2020.

b) El 17 de septiembre de 2020, el demandante y Activos Chile Servicios Transitorios Ltda., suscribieron un contrato de trabajo de servicios transitorios, obligándose el actor a prestar servicios como “operario producción día” u otro trabajo o función similar, que tenga directa relación con el cargo indicado, en el establecimiento de Santa Isabel 3, en calidad de empresa usuaria, ubicado en Lo Aguirre Sur 1200, Parcela 2, Pudahuel. Se pactó la vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020.

c) Es un hecho pacífico que el 21 de septiembre de 2020 el demandante sufrió un accidente del trabajo mientras se encontraba en capacitaciones en el Centro de Distribución de la empresa Santa Isabel, ubicado en Avenida Nueva Uno 17580, comuna de Pudahuel. La fecha y la ocurrencia del accidente no es controvertida, en tanto que el lugar del mismo queda acreditado por los dichos de la testigo doña Stephanie Francisca Nieto Herrera, Jefe operaciones de Activos Chile Servicios Transitorios Ltda., lo que es concordante con lo expuesto por la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT Trabajador y DIAT Empresa), emanadas de la ACHS.

d) Es también un hecho pacífico que la relación laboral se encuentra terminada.

e) La calidad de empresa usuaria de la demandada Cencosud Retail S.A., queda acreditado por lo expresado en la contestación de la demanda, al señalar que es efectivo que el Sr. Uribe prestó servicios en un centro de distribución de su parte, a contar del día 17 de septiembre de 2020, en virtud de un contrato de prestación de servicios transitorios con Activos Chile.

f) La demandada Santa Isabel Administradora S.A., tenía la calidad de empresa usuaria a la fecha del accidente. procedimientos de



enero de 2020, incorporados en juicio.

g) El día 17 de septiembre de 2020, en su primer día de trabajo, el demandante recibió capacitación teórica.

h) El día 21 de septiembre de 2020, luego de la interposición de los feriados de fiestas patrias, en su segundo día de trabajo el demandante recibió capacitación práctica, en conjunto con otros compañeros, lo que significaba operar tanto las máquinas transpaletas como las preparadoras de pedidos u “OPUS”. Ese día, alrededor de las 16:30 horas, en circunstancias que el demandante se encontraba maniobrando una máquina transpaleta en el circuito de práctica, se acerca el alumno en práctica Hanou Jesfen Luzquiños, quien se desplazaba en reversa en una máquina OPUS, y el demandante lo esquivaba para no chocar pero pierde el equilibrio, y cae y uno de sus pies se queda atrapado en una de las uñetas de la transpaleta.

i) El demandante a la fecha del accidente, era un trabajador sin experiencia demostrada en el manejo de la transpaleta. Tal circunstancia queda acreditada por el hecho mismo de recibir capacitación tanto (sic).

Enseguida, el recurrente afirma que su representado cumplió con el deber de seguridad, ya que se acreditó efectivamente que en la faena existían adecuadas medidas de seguridad, ya que se logró establecer que existían las siguientes medidas:

- Cuenta con un Comité Paritario de Higiene y Seguridad vigente y en pleno funcionamiento.

- Posee un prevencionista de riesgos que de manera permanente realiza su labor de prevención y capacitación en materia de accidentes y enfermedades profesionales. Es más, declaró como testigo en el juicio.

- Cuenta con un sector destinado a capacitar a los operarios de bodega, se acreditó que en dicha labor se encontraba don Germán Toro.

- Fue capacitado en materias relacionadas a la prevención de



riesgos en el establecimiento.

- El trabajador recibió una capacitación teórica de manera previa al accidente.

- Recibió una capacitación relativa a los riesgos psicosociales con fecha 17 de septiembre de 2020.

- Recibió y fue informado respecto al protocolo sobre normas mínimas para evitar trastornos musculoesqueléticos relacionados con el trabajo de extremidad superior con fecha 17 de septiembre de 2020.

- Recibió y fue informado respecto a los factores de riesgo y medidas preventivas relacionadas al manejo de carga manual con fecha 17 de septiembre de 2020.

- Fue capacitado respecto a la forma de prevenir riesgos de pérdida auditiva por exposición a ruido en lugares de trabajo con fecha 17 de septiembre de 2020.

- Fue capacitado respecto a las medidas preventivas relacionada a los rayos UV con fecha 17 de septiembre de 2020.

- El Sr. Uribe rindió una evaluación respecto a sus conocimientos respecto al manejo manual de cargas con el fin de verificar lo aprendido en las capacitaciones, la cual aprobó satisfactoriamente.

Ahora bien, continúa el impugnante, si se analiza con detención la sentencia, se indica que se habría incurrido en una negligencia por cuanto los trabajadores estaban siendo capacitados, lo cual lleva a entender que se trataba de funcionarios sin experiencia manejando máquinas transpaletas. Afirma que es sencillamente inverosímil esta conclusión.

Primero que todo, se estableció que el Sr. Uribe sí fue capacitado de manera teórica para ejercer su labor, de hecho fue reconocido por el demandante de manera expresa a fojas 8 de su libelo y el accidente ocurrió mientras estaba recibiendo su capacitación práctica, lo cual da cuenta del ejercicio efectivo del deber de seguridad de su representada.

Por otra parte, el sentenciador califica de deficiente la supervisión



por cuanto, si bien dejó establecido que el Sr. Germán Toro sí estuvo presente y efectivamente estaba supervisando, lo hizo a una distancia que no fue del agrado del sentenciador. Recuerda que se trataba de una práctica de máquinas traspaletas, que pretendía que los trabajadores aprendieran a maniobrar las mismas y pusieran en práctica sus conocimientos teóricos sobre ellas. Por lo anterior, es imposible realizar tales capacitaciones en un espacio reducido o inferior a los 40 metros que le parecen tan distantes al sentenciador. Evidentemente no es posible apreciar esto como una negligencia.

Asimismo, se indica como muestra de negligencia de las demandadas que la supervisión sólo fue realizada por Germán Toro, sin embargo, el sentenciador no indica por qué desmerece la gestión de este trabajador, o por qué su supervisión o el ejercicio de sus labores no sería suficiente para acreditar que se cumplió con el deber de seguridad en la faena.

Por otra parte, es imposible que una “supervisión lejana” a 40 metros haya sido la causante del accidente como lo concluyó el sentenciador. Por más que el Sr. Germán Toro se hubiese percatado de lo que estaba ocurriendo, era imposible para él evitar el accidente por cuanto los trabajadores se encontraban en máquinas, en una pista destinada a realizar maniobras y estas máquinas se trasladan de a 5 a 10 km/hr. Por lo tanto, resulta imposible que esta situación haya sido la causante del accidente, por cuanto, incluso asumiendo que el Sr. Germán Toro hubiese estado cerca, o bien, a la distancia que le hubiese gustado al sentenciador -y que no señala- de todas maneras no habría evitado el accidente, ya que ello habría derivado en que expusiera su propia integridad.

La real causa del accidente es que, tal y como lo establece el sentenciador a fojas 29, fue que el Sr. Uribe realizó una maniobra que no le fue enseñada en el curso teórico, la cual se vio obligado a realizar por no haber estado atento a las condiciones del tránsito de las



máquinas y que se vio en la obligación de esquivar a la otra máquina, perdiendo el equilibrio y sufriendo el accidente. Así lo señala el sentenciador: *“Así ocurrió entonces que se acercó a la transpaleta que operaba el actor, quien lo esquivaba para no chocar pero pierde el equilibrio, y cae y uno de sus pies se queda atrapado en una de las uñetas de la transpaleta”*.

Señala el recurrente que el sentenciador no analiza en lo más mínimo por qué el trabajador se vio en la necesidad de esquivar una máquina de manera violenta y que le produjo la pérdida de equilibrio. Aquello fue porque no estaba atento a lo que ocurría en su entorno, fue por no estar atento a las condiciones del tránsito, por desatender las capacitaciones que le fueron entregadas y aquello fue la real causa del accidente, ya que Cencosud sí cumplió con su deber de seguridad.

En fin, argumenta el recurrente, sobre la base de los hechos establecidos en el propio fallo, se puede determinar que Cencosud cumplió con todas las medidas de seguridad que existían y que era posible adoptar y no es posible atribuir el accidente a una supuesta supervisión negligente por cuanto 40 metros, para una pista cuya finalidad es enseñar el manejo de vehículos, no es una gran distancia.

Hace consistir la influencia sustancial del vicio en lo dispositivo del fallo en que de haberse calificado correctamente los hechos, se habría rechazado la demanda respecto de su representada, por cuanto resulta evidente que se cumplió el deber de seguridad y que la causa del accidente no es atribuible a ninguna negligencia de su parte. En consecuencia, de no mediar este vicio, la demanda se habría rechazado en todas sus partes y con costas por haber sido el demandante totalmente vencido.

Pide acoger el recurso y que se proceda nuevamente a calificar jurídicamente los hechos sin alterar éstos últimos en virtud de la causal prevista en el artículo 478, letra c), del Código del Trabajo. Se solicita que sea cual sea la causal de nulidad acogida, que se declare que la



sentencia recurrida es nula y que se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se rechace totalmente la demanda respecto de su representada, o bien, lo que la Itma Corte de Apelaciones de Santiago determine conforme a derecho con costas.

Recurso de Santa Isabel Administradora S.A.:

Tercero: Que esta demandada hace valer la causal establecida en el artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente se denuncian como infringidos los artículos 183-F, letra b) y 183-N del Código del Trabajo, al realizar una ampliación inaceptable de su contenido y finalidad.

Se explica en el recurso que en la sentencia se concluyó que Santa Isabel, “en los hechos”, esto es, sin haber firmado un contrato de suministro de trabajadores con una Empresa de Servicios Transitorios, se comportaba como una empresa usuaria y debía responder en virtud de dicha calidad de la demanda de accidente del trabajo del Sr. Uribe.

En particular, para lo que interesa esta causal, el sentenciador realiza la siguiente reflexión a este respecto en el considerando sexto de la sentencia:

“f) La demandada Santa Isabel Administradora S.A., tenía la calidad de empresa usuaria a la fecha del accidente. Si bien los antecedentes del “Anexo contrato de prestación de servicios entre Cencosud Retail e Easy Retail y Activos Chile”, de 20 de diciembre de 2018, incorporado por la demandada Santa Isabel Administradora S.A., no hacen referencia expresa y formal a esta sociedad como parte del mismo, lo cierto es que el Tribunal igualmente adquiere convicción de su calidad de empresa usuaria, pues en los hechos así ocurrió conforme a la gravedad, concordancia y precisión de los siguientes antecedentes probatorios: en primer lugar, el contrato de trabajo del actor de 17 de septiembre de 2020 establece expresamente que el lugar de la prestación de los servicios corresponde al establecimiento de Santa



Isabel 3, en calidad de empresa usuaria (cláusulas primera y tercera). En segundo lugar, el accidente del trabajo ocurrió en el Centro de Distribución de la empresa Santa Isabel. En tercer lugar, don Gabriel Christian Salinas Carrasco, gerente general de la demandada Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda., manifestó que su empresa mantiene un contrato de servicios con Cencosud para proveer servicios transitorios de personal en todas sus dependencias. Indicó que el demandante fue contratado para Santa Isabel en septiembre del año pasado y preguntado acerca del motivo de la contratación para Santa Isabel si el contrato que señaló era con Cencosud, respondió que Santa Isabel e Easy son parte de Cencosud y el contrato se firma con Cencosud, y que no obstante ello el contrato es indistinto para ambas sociedades, así como también indicó que su empresa trabaja con París y con Johnson. En cuarto lugar, el Informe de investigación de accidentes Departamento Prevención de riesgos, incorporado por Cencosud Retail S.A., aparece firmado por Franco Donoso, en calidad de “Experto en Prevención de Riesgos” del Centro de Distribución Noviciado de Santa Isabel Administradora, mismos antecedentes laborales que expuso en su declaración testimonial en juicio, al indicar que se desempeña en Logística en Supermercado para Santa Isabel, a cargo del Centro de Distribución de Noviciado, con casi 10 años en la compañía.

Lo expuesto lleva a la convicción que la demandada Santa Isabel Administradora S.A., contrató con la demandada Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda., en los términos del artículo 183-F del Código del Trabajo. Como se indicó, el “Anexo contrato de prestación de servicios entre Cencosud Retail e Easy Retail y Activos Chile”, de 20 de diciembre de 2018, incorporado por la demandada Santa Isabel Administradora S.A., si bien no hace referencia a esta sociedad, la demás prueba referida lleva a sostener que en la realidad, en los hechos, no resulta ser una persona jurídica ajena a la



contratación formalmente expresada en ese instrumento ni en el contrato de trabajo del actor.

En ese sentido, no se explica el cúmulo de antecedentes que sitúan al demandante como puesto a disposición de la sociedad Santa Isabel Administradora S.A., en dependencias suyas y recibiendo capacitaciones de su parte, incluso sufriendo el accidente en sus instalaciones, en el contexto del contrato de trabajo celebrado el 17 de septiembre de 2020, y por ello se concluye que tiene el carácter de empresa usuaria de la demandada Activos Chile, motivo por el cual se rechazará la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta.”.

Como es posible apreciar, continúa el recurrente, si bien el sentenciador reconoce que no figura Santa Isabel en ningún instrumento formal con la empresa Activos que demuestre haber contratado un suministro de trabajadores, concluye que “en la realidad”, “en los hechos”, esto sí habría ocurrido.

En otros términos, dice el reclamante, lo que plantea el sentenciador es que un contrato de suministro de trabajadores cuya regulación se encuentra en el artículo 183-N del Código del Trabajo, sería un contrato “consensual”, ya que fue posible de acreditar mediante la “primacía de la realidad” y que la inexistencia de un contrato entre Activos Chile y Santa Isabel no es óbice para calificar a su representada como empresa usuaria, definición contenida en el artículo 183-F letra b) del Código del Trabajo, interpretación –a su juicio- evidentemente equivocada.

Explica la incorporación de las citadas normas y su objetivo, exigiendo el cumplimiento de diversas y rigurosas exigencias, las cuales tienen por finalidad proteger a los trabajadores. Entre tales exigencias está, para la EST, el figurar en un registro de la Dirección del Trabajo, constituir una garantía y que el contrato de suministro de trabajadores entre la EST y la usuaria debe constar por escrito, invocar algún supuesto legal que justifique su celebración, así como otras menciones



de carácter obligatorio, es decir, se trata de un contrato solemne.

Acude a la definición de contrato solemne del artículo 1443 del Código Civil, es decir, el que “está sujeto a ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil”. En consecuencia, si es que al celebrar un contrato solemne no se cumple con esta última exigencia, el contrato simplemente no produce sus efectos, o bien, produce las consecuencias que expresamente el legislador establece en tales supuestos.

Esto es precisamente lo que ocurre en estos casos.

En efecto, si se analiza el artículo 183-N del Código del Trabajo, en este se reconoce de manera expresa que el contrato es de naturaleza solemne ya que se exigen, de manera imperativa, que este figure por escrito y cumpla con ciertas menciones establecidas en la ley. Así se señala: *“La puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios a una usuaria por una empresa de servicios transitorios, deberá constar por escrito en un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios, que deberá indicar la causal invocada para la contratación de servicios transitorios de conformidad con el artículo siguiente, los puestos de trabajo para los cuales se realiza, la duración de la misma y el precio convenido...”*.

Por si no fuere suficiente lo expuesto en orden a que el contrato de suministro de trabajadores debe, sin excepción, constar por escrito, el legislador de manera expresa ha regulado las consecuencias derivadas de su no escrituración, confirmando una vez más el carácter de solemne de este contrato. Así consta en los dos últimos incisos del artículo 183-N del Código del Trabajo, los cuales señalan: *“La escrituración del contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios deberá suscribirse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador. Cuando la duración del mismo sea inferior a cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de los dos días de iniciada la prestación de servicios.”*



“La falta de contrato escrito de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiera aplicar conforme a este Código”.

Como es posible apreciar, argumenta el recurrente, el legislador ha dejado en claro que el contrato de puesta a disposición de trabajadores debe escriturarse y entrega breves plazos para cumplir con aquello, de 5 a 2 días según corresponda. Y, asimismo, regula las consecuencias de la falta de escrituración, indicando que en caso de no escriturarse el contrato de puesta a disposición de trabajadores, se entenderá que la usuaria es el empleador del trabajador suministrado para todos los efectos legales. Dicho en otros términos, una empresa usuaria jamás podrá ostentar la calidad de “usuaria” si es que el contrato no ha sido escriturado.

Lo anterior posee como correlato que, la misma definición de “usuaria” que entrega el Código del Trabajo en el artículo 183-F, letra b), supone que ésta ha firmado un contrato de puesta a disposición de trabajadores como es posible apreciar: *“Usuaria: toda persona natural o jurídica que contrata con una empresa de servicios transitorios, la puesta a disposición de trabajadores para realizar labores o tareas transitorias u ocasionales, cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 183-Ñ de este Código”.*

En fin, lo que puede concluirse de lo recién expuesto, es posible concluir lo siguiente: a. El contrato de puesta a disposición de trabajadores es de carácter solemne, es decir, debe constar por escrito. Así lo ha destacado la doctrina y la Dirección del Trabajo. b. Empresa usuaria es quien contrata con la EST la prestación de servicios transitorios, de manera tal que la empresa que ejerza las atribuciones de



“usuaria”, debe figurar firmando el contrato que, como se expuso, debe constar por escrito. c. La sanción correspondiente a la no escrituración, es que dicha situación no se registrará por las disposiciones relativas a la puesta a disposición de trabajadores, por lo que, ante ausencia de contrato de puesta a disposición, la usuaria será la empleadora del o los trabajadores suministrados. d. Relacionado con lo anterior, no es posible que “en los hechos”, “en la realidad” una empresa ejerza como empresa usuaria, ya que el legislador ha regulado precisamente el efecto contrario, esto es, que no lo será y que se entenderá que es el empleador del trabajador suministrado.

Todo lo anterior, arguye el recurrente, el legislador lo ha regulado de manera exhaustiva en el afán de proteger al trabajador de situaciones que precaricen o generen afectaciones a sus derechos laborales. Por lo anterior y como fuere expuesto de manera previa, se trata de una normativa de excepción y no es posible ampliarla a situaciones que esta misma no contempla.

En relación con los razonamientos del fallo, el recurrente señala que, primero que todo, no es posible asumir por “primacía de la realidad” una relación contractual consistente en una prestación de servicios transitorios entre la EST y Santa Isabel por cuanto la ley exige para su establecimiento que se encuentre escriturado. Es una solemnidad y esta no puede asumirse que concurre por “primacía de la realidad” o por lo que ocurre “en los hechos”. Por lo tanto, el primer yerro del sentenciador consiste en establecer la existencia de este contrato pese a reconocer que Santa Isabel NO figura como contratante en los instrumentos acompañados en estos autos.

El segundo yerro en que se incurre en la sentencia es que, si se concluye que Santa Isabel “contrató” los servicios de la EST y al mismo tiempo se determina que su representada no habría escriturado esta relación, por cuanto no figura en los instrumentos contractuales, no puede ser considerada una “empresa usuaria” por cuanto el artículo



183-N inciso final señala de manera expresa que en dichos casos debe entenderse que es el empleador directo.

El tercer error en que se incurre en la sentencia, es que, atendido a que el contrato de puesta a disposición de trabajadores debe constar por escrito, la definición de empresa usuaria contenida en el artículo 183 F, letra b), del Código del Trabajo cuando señala que será usuaria aquella que “contrata” se refiere a la empresa que figura en el instrumento por escrito contratando los servicios de una EST. El sentenciador se aparta de tal sentido y alcance y concluye una relación contractual “en los hechos”.

El cuarto error, es que la legislación no autoriza la existencia de más de una empresa usuaria de los servicios de un trabajador y en la sentencia se concluye que Cencosud Retail S.A. y Santa Isabel lo serían. Tal y como se expuso, la empresa usuaria será quien suscriba por escrito un contrato de puesta a disposición de trabajadores, invocando un supuesto legal que así lo autorice y cumpliendo otros requisitos y en autos ni siquiera se controvertió que la empresa Cencosud Retail S.A. ostentaba esa calidad. En la sentencia se produce una figura *sui generis* relativa a que existirían dos empresas usuarias de los servicios de un mismo trabajador de una EST, pese a que su representada nunca contrató los servicios.

Finalmente, el quinto error, es que incluso, habiendo constatado el sentenciador que no podía calificarse como empresa usuaria a Santa Isabel, tampoco podía ser calificada como el “empleador”, ya que nunca se controvertió en autos que Activos era el empleador y nunca se alegó tampoco la existencia de un empleador común. Por lo tanto, sólo correspondía rechazar la demanda.

En definitiva, claramente la interpretación del sentenciador carece de todo asidero jurídico, resulta claro que ha interpretado erradamente los artículos 183-F letra b) y 183-N del Código del Trabajo y, por consiguiente, queda verificado a todas luces este vicio de nulidad.



Finaliza indicando que, de haberse considerado el carácter de solemne del contrato de puesta a disposición, claramente no se habría establecido que Santa Isabel ostenta la calidad de empresa usuaria en estos autos y se habría rechazado la demanda en todas sus partes, ya que resulta imposible atribuirle algún incumplimiento a un deber de seguridad que nunca ostentó respecto del demandante.

Pide acoger el recurso por haberse incurrido en la causal del artículo 477 segunda parte del Código del Trabajo, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Se solicita que sea cual sea la causal de nulidad acogida, que se declare que la sentencia recurrida es nula y que se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se rechace la demanda respecto de su representada, o bien, lo que la ltima Corte de Apelaciones de Santiago determine conforme a derecho con costas.

Hechos establecidos:

Cuarto: Que, en la sentencia de que se trata, se fijaron como hechos los que siguen:

a) No se controvertió la fecha de inicio de la relación laboral entre el demandante y Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda., lo que ocurrió el 17 de septiembre de 2020 y que la relación laboral se encuentra terminada.

b) El 26 de agosto de 2020, el demandante y Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda., suscribieron un contrato de trabajo de servicios transitorios, obligándose el actor a desempeñarse como “operario de bodega” u otro trabajo o función similar, que tenga directa relación con el cargo indicado, en el establecimiento de Easy Retail S.A., en calidad de empresa usuaria, ubicado en Puerto Madero N° 9710, Pudahuel. Se pactó la vigencia hasta el 31 de agosto de 2020.

c) El 17 de septiembre de 2020, el demandante y Activos Chile Servicios Transitorios Ltda., suscribieron un contrato de trabajo de servicios transitorios, obligándose el actor a prestar servicios como



“operario producción día” u otro trabajo o función similar, que tenga directa relación con el cargo indicado, en el establecimiento de Santa Isabel 3, en calidad de empresa usuaria, ubicado en Lo Aguirre Sur 1200, Parcela 2, Pudahuel. Se pactó la vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020.

d) Es un hecho pacífico que el 21 de septiembre de 2020 el demandante sufrió un accidente del trabajo mientras se encontraba en capacitaciones en el Centro de Distribución de la empresa Santa Isabel, ubicado en Avenida Nueva Uno 17580, comuna de Pudahuel.

e) La calidad de empresa usuaria de la demandada Cencosud Retail S.A.

f) La demandada, Santa Isabel Administradora S.A., tenía la calidad de empresa usuaria a la fecha del accidente.

g) Con la finalidad de poder desempeñarse como “operario producción día”, de conformidad a su contrato de trabajo, el demandante se encontraba en etapa de inducción o capacitación, en conjunto con otros trabajadores, en el curso de Manejo de Transpaleta Eléctrica y Preparadora de pedidos, dictado por la Escuela de Operadores.

h) La máquina preparadora de pedidos u “OPUS”, corresponde a un equipo para manejo y transporte mecanizado de materiales. Es un equipo motorizado que funciona sobre la base de una batería, que está destinado a transportar mercadería desde un punto a otro y su operador es una persona capacitada y calificada por un organismo competente, mediante curso de manejo seguro y autorizado por su jefatura directa, para conducir y operar preparadora de pedido.

i) La transpaleta eléctrica es un equipo para manejo y transporte mecanizado de materiales. Es un equipo motorizado que funciona sobre la base de una batería, que está destinado a transportar mercadería desde un punto a otro, y su operador es la persona capacitada y calificada por un organismo competente, mediante curso de manejo seguro y autorizado por su jefatura directa para conducir y operar el



equipo.

j) El día 17 de septiembre de 2020, en su primer día de trabajo, el demandante recibió capacitación teórica.

k) El día 21 de septiembre de 2020, luego de la interposición de los feriados de fiestas patrias, en su segundo día de trabajo, el demandante recibió capacitación práctica, en conjunto con otros compañeros, lo que significaba operar tanto las máquinas transpaletas como las preparadoras de pedidos u “OPUS”.

l) Ese día, 21 de septiembre de 2020, alrededor de las 16.30 horas, en circunstancias que el demandante se encontraba maniobrando una máquina transpaleta en el circuito de práctica, se acerca el alumno en práctica Hanou Jesfen Luzquiños, quien se desplazaba en reversa en una máquina OPUS, el demandante lo esquivaba para no chocar, pero pierde el equilibrio y cae y uno de sus pies queda atrapado en una de las uñetas de la transpaleta.

ll) El demandante a la fecha del accidente era un trabajador sin experiencia demostrada en el manejo de la transpaleta.

m) La actividad consistente en la operación, tanto de las máquinas transpaletas como de las preparadoras de pedidos u “OPUS”, importan riesgos para quienes se desempeñan en ellas.

n) Los practicantes eran supervisados sólo por Germán Toro, relator de capacitación y dependiente de Cencosud y a distancia.

ñ) No fue una mala ejecución de parte del demandante en la conducción de la transpaleta eléctrica la que causó el accidente, sino la manera incorrecta en la ejecución por el practicante Hanou Jesfen Luzquiños quien se desplazaba en reversa en una máquina OPUS, unido al deficiente control y supervisión de la capacitación en su aspecto práctico por parte de las demandadas.

o) La negligencia del actor no resultó comprobada. El hecho de la activación del acelerador de la transpaleta no encuentra concordancia con ningún otro antecedente probatorio, de modo que queda descartado



como factor causal del accidente.

p) Se acreditó que, a causa del accidente, el demandante recibió atenciones médicas desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta el 19 de noviembre de 2020, lapso en que se mantuvo en reposo, siendo dado de alta ese día, pudiendo volver al trabajo el 20 de noviembre de 2021. No hay constancia de haberse declarado algún grado de discapacidad a su respecto.

q) Se probó que a causa del accidente del trabajo, el actor sufrió lesiones en su pie derecho por aplastamiento, las que le generaron dolor corporal, manteniéndose en reposo por casi dos meses, evidenciando también una cicatriz en su pie como rasgo indeleble de la lesión, con lo que queda demostrada la existencia perjuicio corporal, manifestado también por los dolores inherentes a la lesión y perjuicio estético.

r) Se comprueba también un perjuicio de agrado, pues a causa del accidente el demandante se privó de cursar sus estudios de árbitro en el segundo semestre de 2020 y no pudo jugar fútbol, ni tampoco arbitrar, como era su pasatiempo.

s) La prueba incorporada por el actor no comprueba el daño síquico que describe en su demanda.

Conclusiones del juzgador:

Quinto: Que, sobre la base de los presupuestos fácticos descritos, el sentenciador, aplicando los artículos 184 y 183 AB del Código del ramo y 76 de la Ley N° 16.744, tuvo presente que, tratándose de actividades riesgosas, los procedimientos incorporados como prueba al proceso, atribuyen responsabilidades fundadas en la obligación de otorgar seguridad y de control en la ejecución de las labores y especifica las responsabilidades del Jefe de Área/Supervisor, del Jefe Directo, del Previsionista de Riesgos y de la Escuela de Operadores, luego de lo cual concluye que los riesgos se manifiestan naturalmente en la cuestión práctica, cuando las máquinas están en movimiento pues es en esa circunstancia cuando pueden materializarse los riesgos que



pretenden minimizarse y es ahí donde deben adquirir eficacia las medidas de control y prevención. Considera especialmente la circunstancia de que el actor estaba en capacitación y carecía de experiencia, de lo que colige que el grado de diligencia de los encargados debía ser aún mayor, pues la supervigilancia no era respecto de trabajadores expertos, sino de aquellos que estaban recién en vías de aprendizaje.

En ese contexto, el juzgador estima que las demandadas incurrieron en negligencia, por cuanto la cadena de jefaturas, el experto en prevención de riesgos y los dependientes a cargo de la escuela de operadores, fallaron en el adecuado control en la ejecución de la capacitación práctica, ya que la supervisión –únicamente Germán Toro y a distancia- fue deficiente pues no reparó que el también practicante Hanou Jesfen Luzquiños se desplazaba en reversa en una máquina OPUS, en circunstancias que el respectivo Procedimiento de la Preparadora de Pedidos (OPUS) establece que al desplazarse las uñas deben ir en sentido contrario a la marcha, de modo que se acercó a la transpaleta que operaba el actor, quien lo esquiva para no chocar, pero pierde el equilibrio y cae, provocando el atrapamiento de su pie en una de las uñetas de la transpaleta.

Enseguida, el sentenciador determina que tal deficiencia en el control y supervisión de la capacitación en su aspecto práctico, constituye causa eficiente del accidente pues de no mediar esa negligencia en los deberes de cuidado y supervigilancia, el accidente no habría ocurrido, negligencia imputable a todas las demandadas, pues normativamente todas se encontraban obligadas a otorgar la debida seguridad al demandante y no lo hicieron. Agrega que la prueba testimonial y documental incorporada por las demandadas no tiene la significación probatoria suficiente para desvirtuar la conclusión anterior, pues se refieren al ámbito teórico de las capacitaciones y no al aspecto práctico de las mismas, en el cual se ha constatado la negligencia



causante del accidente.

En relación con Santa Isabel Administradora S.A., señala que su prueba no demuestra ningún cumplimiento en términos de prevención y seguridad del accidente, lo que la sitúa al mismo nivel de incumplimiento de las otras demandadas, atendido que la deficiencia en el control y supervisión de la capacitación en su aspecto práctico, equivale en términos prácticos a una ausencia de aquella supervigilancia que se ha tenido como causa del accidente.

Rechaza, por consiguiente, las defensas de Cencosud Retail S.A. consistentes en la ausencia de culpa por haber capacitado al actor, quien desatendió lo enseñado y en la ausencia de causa, fundada en la negligencia del actor, la que no resultó comprobada.

En cuanto a los perjuicios, razona que los acreditados son constitutivos de daño moral, el que tiene su causa en el accidente del trabajo y, a su vez, éste encuentra su antecedente causal en la negligencia de las demandadas, respecto del deber de seguridad que les imponía el Código del Trabajo, de manera que son responsables de su indemnización. Estima el Tribunal que este perjuicio debe ser indemnizado, el que regula prudencialmente y desecha la excepción de reducción del monto indemnizatorio por concurrir una exposición imprudente al daño, opuesta por Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda. y Cencosud Retail S.A., al no haberse acreditado que el accidente ocurrió por la propia negligencia del actor.

Finalmente, estima que, concurriendo varios deudores, corresponde la aplicación del derecho común, esto es, lo dispuesto en los artículos 1511 y 1526 del Código Civil, quedando cada uno de los codeudores obligado solamente al pago de su cuota y que, en este caso, se traduce en el pago de la suma de dinero por concepto de indemnización, que admite división, por lo que resuelve que las demandadas concurrirán al pago de la obligación indemnizatoria de manera simplemente conjunta y en iguales partes.



Sobre la base de tales racionios, acogió la demanda en los términos ya indicados.

Causal de nulidad del artículo 478, letra c), de la demandada Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda.:

Sexto: Que, conforme lo consignado en relación con esta motivación, la demandada Activos Chile, sostiene que en la sentencia el fundamento para determinar que su representada habría incumplido con su deber de cuidado, corresponde a que los supervisores de la capacitación e inducción práctica para el uso de las transpaletas eléctricas en las inmediaciones de la demandada, se habrían encontrado supervisando las maniobras de los trabajadores a una distancia mayor de la recomendada para poder eficientemente controlar el desarrollo de la capacitación en términos seguros, conculcando de esta manera su facultad de “minimizar los riesgos” en el desplazamiento de los practicantes en las maquinarias de la empresa.

Sin embargo, de la lectura del fallo resulta que la deficiencia de la supervisión se hace consistir en que el relator a cargo no reparó en que otro practicante realizaba una maniobra de manera diversa a la contemplada en el respectivo Procedimiento de la Preparadora de Pedidos (OPUS), además de establecer que el supervisor se encontraba a distancia. Por lo tanto, todas las consideraciones acerca de la distancia, que en el recurso de justifica como prudente atendidas las condiciones y práctica realizadas, aun cuando esta Corte estimara que existe un yerro en su calificación, no altera lo decidido, desde que, como se dijo, en el fallo se establece la falta de atención del relator como causa basal del accidente, al no controlar la maniobra que realizaba otro practicante.

En cuanto a las argumentaciones referidas a que la ocurrencia del accidente fue propiciada principalmente por la exposición innecesaria al riesgo que la conducta temeraria del trabajador acarrió,



cabe apuntar que no existe hecho alguno que pudiera calificarse de manera distinta –el que se yergue como objetivo de la presente causal- ya que en la sentencia impugnada, se fijó que, como se anotó, estando el actor en el circuito de práctica, se acerca otra alumno en práctica, quien se desplazaba en reversa en una máquina OPUS, al que el demandante esquiva para no impactar, pero pierde el equilibrio y cae y uno de sus pies queda atrapado en una de las uñetas de la transpaleta. No existen los hechos que el recurrente intenta introducir, incluso el juzgador descarta las conclusiones del Informe CPHS, invocado por el reclamante, como asimismo, los testimonios de los señores Toro y Donoso, proporcionando los fundamentos pertinentes.

Por otra parte, el reproche referido a que como se trataba de un practicante inexperto correspondía imputar dicha responsabilidad a los representantes de la demandada, que no estuvieron lo suficientemente cerca para impedir la colisión, no aparece con sustento, ya que no es ese el razonamiento contenido en el fallo de que se trata, sino, como ya se anotó, la causa basal fue la falta de atención del único relator a cargo y respecto de la maniobra prohibida realizada por otro de los practicantes. La circunstancia de tratarse de practicantes sólo induce a concluir que la exigencia de supervisión era mayor, lo que resulta lógico en el contexto de la realización de prácticas de conducción de maquinaria riesgosa.

Por último, el reconocimiento de la adopción de las medidas de seguridad implementadas por la demandada, se contiene en la sentencia impugnada, pero, no se le atribuyen las consecuencias pretendidas por este recurrente, ya que razonablemente el juzgador estima que las pruebas rendidas se refieren al ámbito teórico de las capacitaciones y no al aspecto práctico de las mismas, en el cual se ha constatado la negligencia causante del accidente.

Causal de infracción de ley por vulneración del artículo 2330 del Código Civil, de la demandada Activos Chile Empresa de



Servicios Transitorios Ltda.:

Séptimo: Que, el planteamiento de esta motivación de ineficacia, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, supone el respeto irrestricto de los hechos establecidos, exigencia que desconoce el recurrente en la medida que argumenta que la conducta del trabajador fue justamente el motivo por el cual se produjo el accidente, ya que fue él quien temerariamente oprimió de forma desmedida el acelerador de su transpaleta eléctrica, ocasionando de esta forma el choque y el posterior atrapamiento de su pie derecho en la máquina, cuestión que fue descartada en la sentencia como factor causal del accidente y no fue establecida como presupuesto fáctico demostrado.

En consecuencia, analizar esta motivación supone dar por establecidos hechos que no lo fueron.

Causal de nulidad del artículo 478, letra c), de la demandada Cencosud Retail S.A.:

Octavo: Que, este demandado alega que el sentenciador no analiza en lo más mínimo por qué el trabajador se vio en la necesidad de esquivar una máquina de manera violenta y que le produjo la pérdida de equilibrio y, en su concepto, ello ocurrió porque no estaba atento a lo que ocurría en su entorno, fue por no estar atento a las condiciones del tránsito, por desatender las capacitaciones que le fueron entregadas y aquello fue la real causa del accidente, ya que Cencosud sí cumplió con su deber de seguridad, haciendo referencia a las medidas adoptadas y probadas, las que detalla como existencia de Comité Paritario de Higiene y Seguridad, de prevencionista, de un sector destinado a capacitar capacitación teórica, entre otras.

En fin, argumenta que sobre la base de los hechos establecidos en el propio fallo se puede determinar que Cencosud cumplió con todas las medidas de seguridad que existían y que era posible adoptar y no es posible atribuir el accidente a una supuesta supervisión negligente por cuanto 40 metros, para una pista cuya finalidad en



enseñar el manejo de vehículos, no es una gran distancia.

Noveno: Que, respecto a estas alegaciones, similares a las del demandado Activos Chile, el recurrente debe estarse a lo ya razonado, esto es, que se le reprocha una supervisión práctica deficiente, sin perjuicio de la prueba rendida, la que se refiere al ámbito teórico de las capacitaciones y no al aspecto práctico de las mismas, que es en el que se ha constatado la negligencia causante del accidente. Asimismo, no se determinó que la distancia entre el relator y los practicantes fuera el factor causante del accidente, sino la falta de atención del único relator a cargo respecto a la maniobra prohibida realizada por otro practicante y que motivó la reacción del actor, condición a la que debía estar atento aquel relator. No se ha tratado de una distancia que agrade o no al juzgador –como lo alega el reclamante- sino de la eficacia de las medidas prácticas adoptadas.

Décimo: Que, además, llama la atención de esta Corte el petitorio del recurso de este demandado, en el que se indica “*Sea cual sea la causal de nulidad acogida...*”, solicitud que escapa a la naturaleza de derecho estricto del arbitrio deducido, el que debe otorgar competencia precisa a este Tribunal, considerando, especialmente, que ha sido una única motivación de ineficacia la interpuesta por esta parte.

Causal de infracción de ley por vulneración de los artículos 183-F letra b) y 183-N del Código del Trabajo, de la demandada Santa Isabel Administradora S.A.:

Undécimo: Que, esta demandada enarbola una errada interpretación de los artículos citados, ya que el sentenciador plantea que un contrato de suministro de trabajadores, cuya regulación se encuentra en el artículo 183-N del Código del Trabajo, sería un contrato “consensual”, ya que fue posible de acreditar mediante la “primacía de la realidad” y que la inexistencia de un contrato entre Activos Chile y Santa Isabel no es óbice para calificar a su



representada como empresa usuaria, definición contenida en el artículo 183-F, letra b), del Código del Trabajo.

Se dice en el recurso que se transgrede en el fallo cuestionado, la naturaleza solemne del contrato de suministro de trabajadores, pues se infiere su existencia de los hechos, sin que exista documento suscrito, vulnerando la normativa expresa, la que, además, establece las consecuencias de la falta de escrituración del contrato, cual es, que la usuaria se entiende empleador del trabajador suministrado, sanción que, en el caso, no pudo ser aplicada porque que nunca se controvertió en autos que la empresa Activos Chile era el empleador y nunca se alegó tampoco la existencia de un empleador común.

Duodécimo: Que, sin perjuicio de que pudieran o no presentarse los errores de interpretación normativa acusados por esta demandada, lo cierto es que los mismos carecerían de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que, como lo argumenta en su recurso, la inexistencia de contrato escrito entre la pretendida usuaria y la suministradora hace operar la ficción legal de considerarse a la dicha usuaria como empleadora del trabajador suministrado, de modo que esa sería la calidad en la que debió ser condenada, considerando los términos imperativos de la legislación laboral, la que establece en el artículo 183 N del Código del ramo: “En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiera aplicar conforme a este Código.”. No es facultativo aplicar o no la ficción legal, por lo tanto, procede háyase o no alegado o solicitado por el demandante y sin perjuicio de que, en fin, se diera la figura de más de un empleador.

Decimotercero: Que, por otra parte, siempre atendiendo a la naturaleza de derecho estricto del presente arbitrio, no es dable desconocer que se estableció como hecho que, Santa Isabel Administradora S.A., tenía la calidad de empresa usuaria a la fecha del



accidente, presupuesto inamovible y al que debe ceñirse el desarrollo de la nulidad basada en error de derecho, de modo que correspondía, primero, derrumbar tal hecho y, en conjunto, acusar la conculcación de la ley, lo que no se hizo.

Atenta, además, contra dicha naturaleza el petitorio de esta demandada que, al igual que Cencosud Retail, señala “*Sea cual sea la causal de nulidad acogida ...*”, solicitud que desconoce la índole referida, la que exige otorgar competencia precisa a esta Corte, considerando, especialmente, que ha sido una única motivación de ineficacia la interpuesta por esta parte.

Decimocuarto: Que, en consecuencia, los recursos intentados por las demandadas no pueden prosperar y serán desestimados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad intentados por Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda., por Cencosud Retail S.A y por Santa Isabel Administradora S.A. en contra de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en estos antecedentes RIT O-6772-2020, caratulados “Uribe/Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda. y otros”.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S.

No firma el ministro señor Fernando Carreño, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

N° 2.968-2021.





HJXMXBZHTFD

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Javiera Verónica González S. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>